

RESOLUCIÓN

(1 9 5 4 - - - 2 8 MAY 2018

Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0818 del 13 de Septiembre de 2005, Corpoboyacá, resuelve otorgar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DEL ALTO CHICAMOGA Y FIRAVITOBA, USOCHICAMOGA**, concesión de aguas superficiales a derivar del Río Chicamocha, regulado por el embalse de la Copa, en un caudal equivalente a 2.36 m³/seg, para uso de riego en beneficio de 3946,3 hectáreas distribuido en 10 módulos de riego, los cuales se encuentran localizados en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso.

Mediante Resolución No. 0876 del 17 de Marzo de 2011, Corpoboyacá, resuelve otorgar renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOGA Y FIRAVITOBA "USOCHICAMOGA", identificada con NIT 800234618-8, a derivar del Río Chicamocha, regulado por el Embalse de La Copa, en un caudal máximo equivalente a 2,647 m³/seg (2647,5 LPS), para uso de riego en beneficio de 4427,02 Ha, las cuales se encuentran localizados en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso.

Que mediante memorando de fecha 3 de Mayo de 2017, la Unidad de Control y Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, hace llegar producto de la actividad de control y seguimiento al expediente 00CA-0001/98 USOCHICAMOGA, el informe técnico No. SCA-0005/17 de fecha 26 de Mayo de 2017, en donde frente a los requerimientos de la Entidad, se evidencia un presunto incumplimiento de las obligaciones allí establecidas para el uso de la concesión.

El caudal máximo a derivar de cada una de las estaciones de bombeo será el siguiente:

MUNICIPIO	ESTACION	Area Actual Con Infraestructur a	Caudal Máximo a Derivar (Lps)	Caudal Máximo a Derivar (M ³ /Seg)
PAIPA	HOLANDA	348,27	207,99	0,208
PAIPA	PANTANO DE VARGAS	376,51	224,86	0,225
DUITAMA	SURBA	321,42	191,96	0,192
DUITAMA	DUITAMA	320,24	191,96	0,192
TIBASOSA	AYALAS	619,31	369,86	0,370
TIBASOSA	LAS VUELTAS	222,9	133,1	0,133
TIBASOSA	MINISTERIO	392,42	234,36	0,234
TIBASOSA	SAN RAFAEL	723,41	432,04	0,432
TIBASOSA	TIBASOSA	480,72	290	0,29
SOGAMOS	MONQUIRA	247,99	148,11	0,148
SANTA	CUCHE	373,83	223,26	0,223
	TOTALES	4227,02	2647,5	2,647

Con ocasión de la evaluación de la información radicada con el No. 3436 de fecha 01 de marzo de 2016 en cumplimiento del Auto No. 2655 del 16 de diciembre de 2015 realizada por funcionarios de esta Corporación se produjo el concepto No. SCA- 0005/17 de fecha 26 de mayo de 2017, en el cual se recomendó dar inicio al proceso sancionatorio por el incumplimiento a los siguientes requerimientos:

Continuación Resolución No. ~~1954~~ - ~~28~~ MAY 2018 Página 2

- No ha dado cumplimiento a la aprobación de planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que garanticen derivar el caudal otorgado y la implementación de un sistema de macromedidores que permita medir el caudal otorgado en cada una de las estaciones de bombeo en un plazo máximo de 15 días a partir de la ejecutoria, aunque se presentó con Radicado No. 3969 del 15 de marzo de 2017, a la fecha con las resoluciones de requerimientos no han dado cumplimiento con los términos de ley para el uso de la concesión, específicamente la aprobación de planos y autorización y recibo de obras de acuerdo a lo aprobado.

- No ha entregado el informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la implementación de la medida de compensación requerida que corresponde a la siembra de 20000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente y no se ha informado los sitios seleccionados para implementar la siembra.

- No ha entregado los ajustes del Programa de uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo a • establecido en el concepto técnico No. OH-032/2012 del 18 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que no cumple con los lineamientos establecidos por la Ley 387 de 1997 y no cumple con la información suficiente para ser aprobado, lo cual fue requerido con oficio Radicado No. 5652 del 22 de mayo de 2012.

Con Resolución No. 2566 de fecha 11 de julio de 2017 se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOGA Y FIRAVITOGA USOGHICAMOGA, identificado con Nit. No. 800234618-8.**

La mencionada Resolución No. 2566 fue notificada a la presunta infractora fue notificada por aviso No. 0823 de fecha 28 de septiembre de 2017.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina lo siguiente: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria..."

Que los Artículos 8 y 58 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que los Artículos 79 y 80 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, así como la obligación del Estado, de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga a esta Corporación la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que el numeral 12 ibídem establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Continuación Resolución No. 1954 - - - 28 MAY 2018 Página 3

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 3 ibídem, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la ley sancionatoria señala que **cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.** En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que **dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el objeto de realizar el análisis del asunto materia de estudio, es necesario precisar que revisado el expediente OOCQ-00153/17 contentivo del presente trámite sancionatorio ambiental, se observa que este fue iniciado a través de Resolución No. 2566 de fecha 11 de julio de 2017, en contra del **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMOCHA, identificado con Nit. No. 800234618-8**, providencia que le fue notificada por aviso No. 0823 de fecha 28 de septiembre de 2017, por lo que se ha dado cumplimiento a la normatividad procesal.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la ley 1333 de 1999 en sus artículos 18 y 24 cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, añadiendo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En el presente caso se evidencia un concepto que da cuenta de la presunta existencia de actuaciones y omisiones que se enmarcan como constitutivas de infracción ambiental, por lo que han recomendado iniciar los trámites administrativos sancionatorios en procura de terminar si las situaciones fácticas advertidas en efecto han ocurrido, determinando las circunstancias de tiempo modo y lugar que las rodean y estableciendo el presunto infractor.

Ahora bien expedido el acto administrativo por medio del cual se dio apertura al trámite sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia que el presunto infractor no ha allegado manifestación alguna ni documentación tendiente a desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a las presentes diligencias, por lo que es deber de esta autoridad continuar con el trámite correspondiente.

Una vez agotada la etapa de inicio de procedimiento sancionatorio se procede a evaluar el mérito del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de determinar si es procedente ordenar la cesación del mismo o si debemos continuar y formular cargos en contra del **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMOCHA, identificado con Nit. No. 800234618-8**, por tanto este Despacho entrará a analizar las causales prescritas en el artículo 9 de la Norma Rectora así;

- a.) **Muerte del investigado cuando es una persona natural:** No aplica en el presente caso por tratarse de una persona jurídica.
- b.) **Inexistencia del hecho investigado:** Las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio se originaron como resultado de la evaluación de la información radicada con el No. 3436 de fecha 01 de marzo de 2016 en cumplimiento del Auto No. 2655 del 16 de diciembre de 2015 y que dio origen al concepto No. SCA-0005/17 de fecha 26 de mayo de 2017, que dejó al descubierto presuntas infracciones a la normatividad ambiental, por lo cual se concluye que el hecho investigado para la fecha de la visita existió y en consecuencia se debe continuar con el presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- c.) **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** Está visiblemente demostrado que el **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMOCHA, identificado con Nit. No. 800234618-8**, se encuentra plenamente identificado dentro del expediente y revisada la documentación obrante en las diligencias administrativas se observa que fue enterado del inicio del proceso sancionatorio en virtud del oficio 110-008091 de fecha 13 de julio de 2017, el cual fue efectivamente entregado el 10 de Octubre de 2017 como consta en la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. y en consecuencia las presuntas infracciones son imputables a la mencionada razón social.
- d.) **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** Si bien es cierto para la actividad de aprovechamiento de agua para los usuarios del distrito de riego y drenaje de gran escala del alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, de la lectura del mencionado concepto técnicos No. SCA-0005/17 se extraen los siguientes apartes que señalan:

"3.3. De acuerdo a los requerimientos establecidos mediante Resolución No. 0876 del 17 de Marzo de 2011, se recomienda dar inicio al proceso sancionatorio por el incumplimiento a los siguientes requerimientos:

- No ha dado cumplimiento a la aprobación de planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que garanticen derivar el caudal otorgado y la implementación de un sistema de macromedidores que permita medir el caudal otorgado en cada una de las estaciones de bombeo en un plazo máximo de 15 días a partir de la ejecutoria, aunque se presentó con Radicado No. 3969 del 15 de marzo de 2017, a la fecha con las resoluciones de requerimientos no han dado cumplimiento con los términos de ley para el uso de la concesión, específicamente la aprobación de planos y autorización y recibo de obras de acuerdo a lo aprobado.

- No ha entregado el informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la implementación de la medida de compensación requerida que corresponde a la siembra de 20000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente y no se ha informado los sitios seleccionados para implementar la siembra.

- No ha entregado los ajustes del Programa de uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. OH-032/2012 del 18 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que no cumple con los lineamientos establecidos por la Ley 387 de 1997 y no cumple con la información suficiente para ser aprobado, lo cual fue requerido con oficio Radicado No. 5652 del 22 de mayo de 2012."

Los cuales permiten inferir que algunas de las obligaciones impuestas por esta Corporación para poder hacer el aprovechamiento del recurso hídrico fueron incumplidas, lo cual generó que con atención al seguimiento y evaluación de documentos se le hicieran varios requerimientos que como se logró determinar, continuaron siendo pretermitidos por el distrito de riego y drenaje de gran escala del alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, por lo cual comportan infracciones que dan lugar a la formulación de cargos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, al no encontrarse la configuración de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y una vez analizadas las disposiciones fácticas y de derecho en las cuales se encuentra inmerso el caso que nos ocupa, se logró determinar que la conducta realizada dentro de la investigación es una evidente infracción a la normatividad ambiental, razón por la cual esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos en contra de la persona jurídica **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAUTOBA USOCHICAMOCHA**, identificado con Nit. No. 800234618-8, en razón a lo siguiente:

Imputación fáctica: Corresponde endilgar al **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAUTOBA USOCHICAMOCHA**, identificado con Nit. No. 800234618-8, la presunta omisión de algunas de las obligaciones impuestas por esta Corporación consistentes presuntamente en:

- No dar cumplimiento a las actividades tendientes a conseguir la aprobación de planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que garanticen derivar el caudal otorgado y la implementación de un sistema de macromedidores que permita medir el caudal otorgado en cada una de las estaciones de bombeo en un plazo máximo de 15 días a partir de la ejecutoria del Auto No. 1170 del 19 de Abril de 2012, aunque se presentó con Radicado No. 3969 del 15 de marzo de 2017, a la fecha con las resoluciones de requerimientos no han dado cumplimiento con los términos de ley para el uso de la concesión, específicamente la aprobación de planos y autorización y recibo de obras de acuerdo a lo aprobado.

- No entregar el informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la implementación de la medida de compensación requerida que corresponde a la siembra de 20000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente y no se ha informado los sitios seleccionados para implementar la siembra.

- No entregar los ajustes del Programa de uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. OH-032/2012 del 18 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que no cumple con los

Continuación Resolución No. 1954 - - - 28 MAY 2018 Página 6

lineamientos establecidos por la Ley 387 de 1997 y no cumple con la información suficiente para ser aprobado, lo cual fue requerido con oficio Radicado No. 5652 del 22 de mayo de 2012."

Circunstancia que comporta presuntas infracciones ambientales consistentes en la omisión del cumplimiento de obligaciones impuestas por esta Corporación, que fueron aceptadas por el beneficiario de la concesión y que debieron haberse ejecutado antes del inicio de las actividades de captación del recurso hídrico.

Imputación jurídica: En atención a lo preceptuado por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..." el **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMOCHA, identificado con Nit. No. 800234618-8**, presuntamente incumplió con los apartes mencionados en la imputación fáctica que antecede y que surgieron con ocasión de la evaluación hecha para emitir el concepto No. SCA-0005/17 de fecha 26 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto y en consideración a las disposiciones fácticas y de derecho en las cuales se encuentra inmerso el caso que nos ocupa, esta Corporación considera pertinente formular cargos en contra del **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMOCHA, identificado con Nit. No. 800234618-8**, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales, resaltando además que en aras de salvaguardar su derecho de defensa, la norma Rectora dispone que podrá presentar sus descargos, en la oportunidad allí dispuesta, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, y allegar las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes que logren desvirtuar los cargos formulados, de conformidad al artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente dispuesto esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra del **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMOCHA, identificado con Nit. No. 800234618-8**, por presuntamente:

CARGO PRIMERO

Hacer uso de la Concesión de Aguas Otorgada mediante Resolución No. 0818 del 13 de Septiembre de 2005 y renovada mediante Resolución No. 0876 del 17 de Marzo de 2011, sin obtener la respectiva aprobación de las obras requeridas para tal fin, desconociendo lo ordenado en la mencionada Resolución No. 0876 concretamente en el parágrafo del ARTÍCULO CUARTO.

CARGO SEGUNDO

Incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos QUINTO y SÉPTIMO de la **Resolución No. 0876 del 17 de marzo del 2011**, consistentes en:

- Realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011, la siembra de 20.000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente, informando dentro de los 30 días siguientes a la mencionada ejecutoria, los sitios seleccionados en los cuales se implementaría la medida de siembra y vencido el término otorgado para implementar la medida de compensación (siembra de 20.000 árboles) remitir el informe de cumplimiento junto con el correspondiente registro fotográfico.

- Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011 el programa de uso eficiente y ahorro de agua de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de

Continuación Resolución No. 1954 - - - 28 MAY 2018 Página 7

abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Infórmese al **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMOCHA**, identificado con Nit. No. 800234618-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que cuenta con (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado, los respectivos descargos a esta Corporación, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al **DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMOCHA**, identificado con Nit. No. 800234618-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser citado en el kilómetro 1 de la vía Duitama Pantano de Vargas De no ser posible la notificación personal proceder de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA CRUZ FORERO

Subdirectora de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Dayver Ernesto Correa Flórez.

Reviso: Beatriz Helena Ochoa Fonseca

Archivo: 110-35 150 - 26 OOCQ-00153/17